

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 869

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-010-2020-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ESPINOSA MOSQUERA Y OTROS
AP. MARIANELA VILLEGAS CALDAS
marianelavillegascaldas@hotmail.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LINA MARCELA BEDOYA GARCIA
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ejerciciodefensa01@cali.gov.co
lina.bedoya@hotmail.com
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
AP. JOSE RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA
notificaciones@emcali.com.co
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
LLAMADAS EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
HDI SEGUROS S.A.
Ap. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Ap. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Ap. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co
ALLIANZ SEGUROS S.A.
Ap. JESSICA PAMELA PEREA PEREZ
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MARISOL DUQUE OSSA
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
AUTO: RESUELVE EXCEPCIONES

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del

Proceso, en virtud de lo establecido en el párrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2080 de 2021.

CONTROL DE SANEAMIENTO:

Se debe efectuar pronunciamiento sobre la constancia secretarial que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda de la aseguradora solidaria de Colombia

Preliminarmente, el Despacho precisa que en documento No. 09 del cuaderno principal del expediente digital, se realizó constancia secretarial de los términos de contestación de la demanda presentada por las entidades demandadas DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, señalándose respecto de la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que la misma se había presentado de manera extemporánea, sin embargo, teniendo en cuenta que su vinculación por el extremo activo de la presente litis se produjo en calidad de demandada, los términos para ejercer su derecho de defensa son los mismos concedidos para las demás entidades demandadas, razón por la que su contestación se tendrá por efectuada de manera oportuna, sin que resulte necesario adelantar otras actuaciones, habida consideración que el llamamiento en garantía que propuso, fue resuelto a través de auto 088 del 09 de marzo de 2022.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La entidad demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, contestó la demanda en forma oportuna el 30 de junio de 2021¹ y formuló como excepción previa, la siguiente:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Como excepciones de fondo, propuso la que se relaciona a continuación:

- Culpa Exclusiva de la Víctima como Causal Eximente de Responsabilidad

A su vez, La demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contestó la demanda en forma oportuna el 01 de julio de 2021² y formuló como excepción previa frente a la demanda, la siguiente:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali

¹ Documento electrónico No. 05 cuaderno principal del expediente digital

² Documento electrónico No. 06 cuaderno principal del expediente digital

Como excepciones de fondo frente a la demanda, propuso las que se relacionan a continuación:

- Ausencia de Pruebas que Demuestren las Circunstancias de Tiempo Modo y Lugar en que Sucedió los Hechos
- No se Probó la Falta de Vigilancia del Distrito Especial de Santiago de Cali Configurándose la Falta de Imputación y Nexos de Causalidad.
- Culpa Exclusiva y Determinante de la Víctima como Eximente de Responsabilidad.
- Carencia de Prueba de los Supuestos Perjuicios y Exagerada Tasación de los Mismos.
- Enriquecimiento sin Causa

Excepciones frente al Contrato de Seguro

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 420 - 80 – 994000000054 y por tanto, no existe obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- Marco de los amparos otorgados y límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora.
- En todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro.
- Existencia de un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

La demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contestó la demanda en forma oportuna el 06 de julio de 2021³ y formuló como excepción previa frente a la demanda, la siguiente:

- Inepta Demanda por Falta del Requisito Formal al no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial administrativa en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
- Caducidad del Medio de control de reparación directa respecto de EMCALI EICE ESP

Como excepciones de fondo, propuso las que se relacionan a continuación:

- Ausencia de pruebas que demuestren las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos y falla del servicio no probada.
- Culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad
- Exagerada e indebida tasación de perjuicios

³ Documento electrónico No. 07 cuaderno principal del expediente digital

- Inexistencia de responsabilidad por parte de EMCALI EICE ESP, rompimiento del nexo de causalidad y falta de imputación
- Reducción del monto de concurrencia de culpas
- Enriquecimiento sin causa.

La llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en forma oportuna el 19 de abril de 2022⁴ y formuló como excepción previa frente a la demanda, la siguiente:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali

Como excepciones de fondo frente a la demanda, propuso las que se relacionan a continuación:

- Excepciones planteadas por quienes efectuaron los llamamientos en garantía a mi procurada.
- Ausencia de Pruebas que Demuestren las Circunstancias de Tiempo Modo y Lugar en que Sucedieron los Hechos
- No se Probó la Falta de Vigilancia del Distrito Especial de Santiago de Cali Configurándose la Falta de Imputación y Nexos de Causalidad.
- Culpa Exclusiva y Determinante de la Víctima como Eximente de Responsabilidad.
- Carencia de Prueba de los Supuestos Perjuicios y Exagerada Tasación de los Mismos.
- Enriquecimiento sin Causa
- Innominada o Genérica

Excepciones frente al Llamamiento en garantía

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 420 - 80 – 994000000054 y por tanto, no existe obligación a cargo de HDI Seguros S.A.
- Marco de los amparos otorgados y límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora.
- En todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro.
- Existencia de un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

⁴ Documento electrónico No. 04 cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Cali del expediente digital

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS S.A., presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en forma oportuna el 19 de abril de 2022⁵ y formuló como excepción previa frente a la demanda, la siguiente:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali

Como excepciones de fondo frente a la demanda, propuso las que se relacionan a continuación:

- Excepciones planteadas por quienes efectuaron los llamamientos en garantía a mi procurada.
- Ausencia de Pruebas que Demuestren las Circunstancias de Tiempo Modo y Lugar en que Sucedieron los Hechos
- No se Probó la Falta de Vigilancia del Distrito Especial de Santiago de Cali Configurándose la Falta de Imputación y Nexo de Causalidad.
- Culpa Exclusiva y Determinante de la Víctima como Eximente de Responsabilidad.
- Carencia de Prueba de los Supuestos Perjuicios y Exagerada Tasación de los Mismos.
- Enriquecimiento sin Causa
- Innominada o Genérica

Excepciones frente al Llamamiento en garantía

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 420 - 80 – 994000000054 y por tanto, no existe obligación a cargo de CHUBB Seguros S.A.
- Marco de los amparos otorgados y límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora.
- En todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro.
- Existencia de un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

La llamada en garantía SBS SEGUROS S.A., presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y la

⁵ Documento electrónico No. 05 cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Cali del expediente digital

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en forma oportuna el 19 de abril de 2022⁶ y formuló como excepción previa frente a la demanda, la siguiente:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali

Como excepciones de fondo frente a la demanda, propuso las que se relacionan a continuación:

- Excepciones planteadas por quienes efectuaron los llamamientos en garantía a mi procurada.
- Ausencia de Pruebas que Demuestren las Circunstancias de Tiempo Modo y Lugar en que Sucedieron los Hechos
- No se Probó la Falta de Vigilancia del Distrito Especial de Santiago de Cali Configurándose la Falta de Imputación y Nexo de Causalidad.
- Culpa Exclusiva y Determinante de la Víctima como Eximente de Responsabilidad.
- Carencia de Prueba de los Supuestos Perjuicios y Exagerada Tasación de los Mismos.
- Enriquecimiento sin Causa
- Innominada o Genérica

Excepciones frente al Llamamiento en garantía

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 420 - 80 – 994000000054 y por tanto, no existe obligación a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.
- Marco de los amparos otorgados y límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora.
- En todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro.
- Existencia de un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

La llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en forma oportuna el 19 de abril de 2022⁷ y formuló como excepción previa frente a la demanda, la siguiente:

⁶ Documento electrónico No. 05 cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Cali del expediente digital

⁷ Documento electrónico No. 05 cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Cali del expediente digital

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali

Como excepciones de fondo frente a la demanda, propuso las que se relacionan a continuación:

- Excepciones planteadas por quienes efectuaron los llamamientos en garantía a mi procurada.
- Ausencia de Pruebas que Demuestren las Circunstancias de Tiempo Modo y Lugar en que Sucedió los Hechos
- No se Probó la Falta de Vigilancia del Distrito Especial de Santiago de Cali Configurándose la Falta de Imputación y Nexos de Causalidad.
- Culpa Exclusiva y Determinante de la Víctima como Eximente de Responsabilidad.
- Carencia de Prueba de los Supuestos Perjuicios y Exagerada Tasación de los Mismos.
- Enriquecimiento sin Causa
- Innominada o Genérica

Excepciones frente al Llamamiento en garantía

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 420 - 80 – 994000000054 y por tanto, no existe obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- Marco de los amparos otorgados y límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora.
- En todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro.
- Existencia de un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en forma oportuna el 19 de abril de 2022⁸ y formuló como excepción previa frente a la demanda, la siguiente:

- Caducidad para interponer el Medio de control de reparación directa contra EMCALI EICE ESP
- Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad frente a EMCALI

⁸ Documento electrónico No. 05 cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Cali del expediente digital

Como excepciones de fondo frente a la demanda, propuso las que se relacionan a continuación:

- Inexistencia de Responsabilidad del Asegurado EMCALI EICE ESP / Inexistencia de Nexos causal frente al resultado que pudo generar perjuicios
- Culpa Exclusiva de la Víctima
- Concausalidad
- Existencia de Coaseguro Establecido en la Póliza No. 22336221
- Delimitación contractual del riesgo asegurado en la póliza 22336221
- Delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la póliza 22336221
- Monto límite cobertura de la póliza 22336221
- Deducible pactado
- Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada
- Innominada

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en forma oportuna el 19 de abril de 2022⁹ y formuló como excepción previa frente a la demanda, la siguiente:

- Caducidad para interponer el Medio de control de reparación directa contra EMCALI EICE ESP
- Falta de Agotamiento del Requisito de la procedibilidad frente a la asegurada

Como excepciones de fondo frente a la demanda, propuso las que se relacionan a continuación:

- Culpa exclusiva de la víctima / omisión del deber de cuidado
- Inexistencia de nexos causal entre el presunto daño y la conducta del demandado
- Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado (régimen de la falla probada del servicio)
- Concurrencia de culpas
- Innominada

Excepciones frente al llamamiento

- Inexistencia de solidaridad

⁹ Documento electrónico No. 05 cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Cali del expediente digital

- Coaseguro pactado – Limite participación porcentual
- Sujeción a los términos, condiciones, amparos, limites y exclusiones de la póliza líder
- Obligación a cargo de un tercero
- Genérica

TRASLADO DE EXCEPCIONES:

De las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, se corrió traslado a las partes interesadas¹⁰.

PARA RESOLVER:

Para decidir las excepciones formuladas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹¹, determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

¹⁰ Constancia Secretarial visible en Documento electrónico 10 cuaderno principal, documento No. 08 del cuaderno llamamiento en garantía hdi, documento No. 08 del cuaderno llamamiento en garantía Allianz, documento 05 del cuaderno llamamiento en garantía Emcali del expediente digital.

¹¹ "Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) Parágrafo 2º. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante Auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el Juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Revisado lo expuesto encuentra el Despacho que resulta procedente resolver sobre las siguientes excepciones propuestas:

La excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva de la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, propuesta por las entidades demandadas Distrito de Santiago de Cali, la Aseguradora Solidaria de Colombia, y las llamadas en garantía HDI Seguros S.A., CHUBB Seguros S.A., SBS Seguros S.A., y Aseguradora Solidaria de Colombia, **la excepción de Caducidad** del Medio de Control de Reparación Directa, propuesta por la entidad demandada EMCALI EICE ESP, Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que, si bien no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, se considera pertinente proceder a anunciar los argumentos por los que se declarará no probada la excepción. Y la excepción de **Inepta Demanda por Falta del Requisito Formal al no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial administrativa en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, propuesta por la entidad demandada EMCALI EICE ESP, Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que, se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP (numeral 5), por lo cual se considera pertinente proceder a anunciar los argumentos por los que se declarara como no probada.

- **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva de la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali.**

El Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014¹², señaló que existen dos clases de legitimación en la causa, la de hecho y la material, la primera hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la

¹² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección B radicación No. 25000-2326-000-1999-00802-01 CP Danilo Rojas Betancourth.

correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, precisando que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al Juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que éste es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio y de esta manera cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el Juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico.

La entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, sustenta este medio exceptivo por cuanto el hecho que se atribuye como causante del daño producido en contra de los demandantes, es de responsabilidad directa de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, entidad que cuenta con personería jurídica para actuar, por no tanto, carece de legitimación para actuar en el presente asunto. Por su parte, la demandada y llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, HDI Seguros S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., plantean que el objeto social de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado es la prestación del servicio público de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, entre otros, de manera que no es dable exigirle al Distrito la gestión y mantenimiento del alcantarillado o velar por el correcto funcionamiento de sus dependencias, sin que sus obligaciones sean solidarias, de manera que al estar dotadas las EICE de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, éstas pueden comparecer directamente al proceso en calidad de entidad demandada, por lo que indican que resulta procedente la desvinculación del Distrito de Santiago de Cali por encontrarse configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La falta de legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, la cual corresponde al derecho que se pretende, que en el caso concreto es obtener la reparación por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre del 2018, cuando la señora SANDRA PATRICIA ESPINOSA MOSQUERA, se movilizaba en su motocicleta, perdiendo su estabilidad y cayendo por una tapa de alcantarilla que presuntamente estaba a desnivel de la vía. De acuerdo al criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, encuentra el Juzgado que, los argumentos de la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** propuestos por las demandadas y llamadas en garantía respecto a la entidad demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, corresponden a la legitimación material o sustancial en la causa, toda vez que se ataca la responsabilidad por los hechos que originaron la formulación de la demanda, de manera que su resolución se diferirá al momento dictar sentencia.

- Excepción de Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa

A voces del Consejo de Estado¹³, la caducidad es la consecuencia jurídica prevista en la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda.

Debido a que dicha figura es un mandato de orden público, debe ser observada con apremiante cumplimiento por parte del juez, quien debe analizar su estructuración en todas las etapas del iter procesal, incluso, en los eventos en los cuales no ha sido formulada por los sujetos procesales, puesto que busca concretar el principio de seguridad jurídica respecto de cualquier sujeto involucrado en la contienda.

Sobre la oportunidad para acudir ante esta Jurisdicción cuando lo que se pretende es la reparación directa, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, prevé lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad (...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el hecho dañoso corresponde a la caída de la víctima cuando se desplazaba en una motocicleta, ocurrió el día 27 de septiembre de 2018, es decir, que la parte demandante contaba hasta el 28 de septiembre de 2020 para ejercer este medio de control, precisando que el término de caducidad se suspendió entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, con ocasión a las medidas adoptadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para prevenir la enfermedad coronavirus COVID – 19. Así mismo, los términos se interrumpieron con la radicación de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V), ocurrida el 11 de septiembre de 2020, la cual se declaró fallida según constancia del 02 de diciembre de 2020. (Folio 102 del Documento electrónico 02. Demanda Anexos del Cuaderno Principal del expediente digital).

De lo anterior se tiene que para que la demanda se encontrara dentro del término de caducidad, debió ser interpuesta a más tardar el día 06 de abril de 2021, una vez

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01595-01(51078)

descontados los términos de suspensión por el Estado de la Emergencia Económica, Social y Ecológica y por la conciliación extrajudicial.

El apoderado de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, señala que la demanda fue presentada con posterioridad al término de caducidad de dos años que contempla el CPACA para su interposición, una vez descontados la suspensión de términos de 3 meses y 1 días hábiles dispuestos por el Decreto 564 de 2020, razón por la que la excepción propuesta señala que debe ser declarada probada. Así mismo, los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, precisaron que EMCALI EICE ESP fue vinculada al proceso el 21 de abril de 2021, razón por la cual ya había superado el término de caducidad con el que contaba, habida consideración que los hechos reclamados tuvieron ocurrencia el día 27 de septiembre de 2018.

De la revisión del expediente, se tiene que la demanda fue radicada a través de correo electrónico por la parte demandante el 16 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término legal, sin que tenga relevancia el momento en que se vinculó a la entidad, ya que el fenómeno jurídico de la caducidad, ataca la inactividad procesal del demandante en aras de brindar seguridad jurídica a las partes, aspecto que no se presentó en el caso de marras, ya que como se advirtió, la misma fue incoada de manera oportuna, disponiéndose por el despacho la vinculación de EMCALI EICE ESP por evidenciarse el interés directo que podía tener en el proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del CPACA, en esa medida esta excepción no está llamada a prosperar.

▪ **La excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito Formal al no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial**

Los requisitos de la demanda que se interponen ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentran señalados en los artículos 161¹⁴, 162, 163 y 166 del CPACA, destacando: 1) la designación de las partes y de sus representantes, 2) las pretensiones, 3) hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, 4) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, 5) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, 6) la dirección de las partes, 7) anexos de la demanda y; 8) la individualización del acto acusado.

La entidad demandada y las llamadas en garantía Allianz Seguros SA y la Previsora SA Compañía de Seguros, plantean con relación a este medio exceptivo, que no obra en el expediente constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de EMCALI EICE ESP, siendo este un mecanismo alternativo de solución de conflictos y requisito de

¹⁴ Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

procedibilidad por mandato legal contenido en el artículo 161 del CPACA, elemento que contribuye a la descongestión judicial, por lo que solicita que sea declarado probado.

Sobre el particular, debe manifestar el Juzgado, que en el presente asunto la parte activa de la litis dirigió la demanda inicialmente en contra del Distrito de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidades en contra de las cuales presentó solicitud de conciliación extrajudicial, tal como obra en la constancia de conciliación extrajudicial del 02 de diciembre de 2020, sin embargo, una vez ingresa el proceso a Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se halla la necesidad de efectuar la vinculación de manera oficiosa de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, por tener interés en el asunto, de conformidad con el precepto normativo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, de lo que deviene que la parte demandante al momento de incoar el medio de control, agotó el requisito de procedibilidad en contra de las entidades frente a quienes se dirigió la demanda, en consecuencia, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

- **La excepción innominada o genérica**

Respecto de la excepción innominada o genérica propuesta habrá de indicarse en primer término que lejos de ser una excepción es una obligación del Juez en caso de encontrar acreditado cualquier medio exceptivo. Verificado el expediente a la fecha no se encuentra alguna excepción que deba declararse de oficio, en ese sentido se declara infundada la excepción antes citada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, hasta este momento procesal se encuentra pendiente el reconocimiento de personería para actuar en representación de la llamada en garantía La Previsora SA Compañía de Seguros se procederá de conformidad en la parte resolutive toda vez que los poderes aportados cumplen los presupuestos del artículo 74 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, propuesta por las entidades demandadas Distrito de Santiago de Cali, la Aseguradora Solidaria de Colombia, y las llamadas en garantía HDI Seguros S.A., CHUBB Seguros S.A., SBS Seguros S.A., y Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción de Inepta Demanda por Falta del Requisito Formal al no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial administrativa en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., propuesta por la entidad demandada EMCALI EICE ESP, Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto en precedencia

TERCERO: DECLARAR NO probada la excepción de Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, propuesta por la entidad demandada EMCALI EICE ESP, Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguro

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARISOL DUQUE OSSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.619.421, portadora de la TP No. 108.848 del C.S.J, para actuar como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder conferido. (Documento electrónico No. 15 cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Este Juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896 24 46
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
- ✓ of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

- ✓ **Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:**
- ✓ Teléfonos: (2) 896-24-12 – (2) 896-24-11

SEPTIMO: Se INFORMA que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado, se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf.](#)

OCTAVO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA